REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **204004089001-2022-00255-00**
Referencia: **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante: **YUSLEIVIS JOHANA PULIDO RUIZ**
Demandado: **JOSE VICENTE MARTINEZ MENDOZA**

Una vez subsanada la demanda de alimentos de mínima cuantía presentado por **YUSLEIVIS JOHANA PULIDO RUIZ** medio de apoderado judicial Doctora: **TAHILIN GEOVANNA RODRIGUEZ NIETO** en contra de **JOSE VICENTE MARTINEZ MENDOZA** , las falencias indicadas en auto de fecha 01 DE AGOSTO DE 2022, encontrando el despacho que está conforme al derecho. Se observa con base ACTA DE NO CONCILIACION con acuerdo debidamente autenticada la cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la ley 640 del 2001.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de: **YUSLEIVIS JOHANA PULIDO RUIZ** en contra: **JOSE VICENTE MARTINEZ MENDOZA** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

a. Por concepto de saldo pendiente, por pago parcial de la cuota alimentaria por un valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000)** Moneda Corriente, comprendida del mes de diciembre de 2018.

b. Por concepto de saldo pendiente, por pago parcial de la cuota alimentaria por un valor de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($4.800.000)** Moneda Corriente, comprendidas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2019.

c. Por concepto de saldo pendiente, por pago parcial de la cuota alimentaria por un valor de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($ 4.800.000)** Moneda Corriente, comprendidas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2020.

d. Por concepto de saldo pendiente, por pago parcial de la cuota alimentaria por un valor de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($ 8.400.000)** Moneda Corriente, comprendidas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2021.

e. Por concepto de saldo pendiente, por pago parcial de la cuota alimentaria por un valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($ 2.800.000)** Moneda Corriente, comprendidas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, y julio del 2022.

f. Por los interés moratorios sobre la suma adeudada desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta que se cumpla la obligación, más las cuotas de alimentos subsiguientes que se causen, y los incrementos del IPC que se incluya en la liquidación los incrementos que de acuerdo con el IPC debió aumentar la cuota de alimento referida.

SEGUNDO.-Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, trascurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO.-reconocerle personería jurídica a la Doctora. **TAHILIN GEOVANNA RODRIGUEZ NIETO** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO.- Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015

Hoy 25/03/22 Hora 8:A.M.

YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS seguido por: YUSLEIVIS JOHANA PULIDO RUIZ contra: JOSÉ VICENTE MARTINEZ MENDOZA
RAD: 204004089001-2022-00255-00

Visto el documentos presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar, este juzgado procederá a decreta las que fueron procedentes conforme a los artículos 593 numeral 9 y 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 130 numeral 1 del Código de la Infancia y la Adolescencia en referencia con los procesos de alimentación del menor.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 50% de salario, primas, cesantías y vacaciones al señor **JOSÉ VICENTE MARTINEZ MENDOZA** con cedula de ciudadanía No 1.065.982.034 como empleado de la Empresa **DRUMMOND LTD**.

SEGUNDO: oficiese al tesorero o Pagador de la Empresa **DRUMMOND LTD**, para que retenga la proporción determinada por la ley los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibírico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **JOSÉ VICENTE MARTINEZ MENDOZA** con cedula de ciudadanía No 1.065.982.034, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELA, DAVIVIENDA, BCSS CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, SCOTIABANK, BANCAMIA, BANCO W.

CUARTO: Limítese el embargo hasta la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($35.200.000)** M/C. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

QUINTO: niéguese La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y secuestro del vehículo automotor de **PLACAS:** FKL964. **CLASE:** automóvil, toda vez que no indico la secretaria de tránsito y transporte donde se va oficiar, con el fin de que se sirva hacer la respectiva inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 095

Hoy 25/08/22 Hora 8:A.M.

YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaria